



ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Caso Martínez Coronado vs. Guatemala N° 11.834

Sumario

Tabla de contenido

I.	Introducción	1
II.	Antecedentes del caso	2
III.	Derechos vulnerados en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos	4
III.i.	Vulneración al derecho a la vida (Arts. 4.1, 4.2, 4.6 y 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).....	4
III.ii.	Vulneración al Derecho a las Garantías Judiciales (Arts. 8.1 y 8.2 letras c y e de la Convención Americana de Derechos Humanos).....	10
III.iii.	Vulneración al principio de Legalidad y Retroactividad (Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos). La peligrosidad en el tipo “.....	13
III.iv.	Vulneración al Principio de protección Judicial (Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).....	13
III.v.	Vulneración al deber de Respetar los Derechos y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)	15
IV.	Conclusiones. Pretensiones en materia de reparación y petitorio	16

I. Introducción



De conformidad con lo dispuesto en el punto resolutivo noveno de la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2019, los Defensores Públicos Interamericanos Roummel Salermo (Panamá) y Octavio Sufán Farías (Chile) procedemos en forma y tiempo oportuno a presentar los alegatos finales escritos y las observaciones finales escritas sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

II. Antecedentes del caso

El señor Manuel Martínez Coronado fue sometido a procedimiento penal y posteriormente condenado a pena de muerte por los delitos de homicidio en contra de 7 personas. Desde la sentencia, fueron intentados múltiples recursos para evitar su ejecución, de los cuales participaron tanto su defensa como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”), los cuales fueron denegados en su totalidad. El proceso termina con la ejecución por inyección letal del Sr. Martínez Coronado el 10 de febrero de 1998, procedimiento llevado a cabo frente a su esposa y tres hijos, además de una amplia cobertura mediática.

En razón de tales hechos, el 30 de noviembre de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”), el caso *Martínez Coronado vs. Guatemala* **N°11.834**, conforme lo dispuesto en el art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención”, “la Convención Americana” o “la CADH”).

En el Informe de Fondo No. 78/172 emitido de conformidad con el art. 50 de la CADH, por las consideraciones de hecho y de derecho que allí se exponen, la Comisión estableció que el Ilustrado Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, garantías judiciales, principio de legalidad y a la protección judicial consagrados en los artículos 4.1, 4.2, 4.6, 8.1, 8.2 letra C y letra E, 9, 25.1 y 63.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en



perjuicio de Manuel Martínez Coronado y sus familiares, respecto de la aplicación de la pena de muerte en su contra, en los términos descritos en el informe mencionado.

Los defensores Públicos Interamericanos Roummel Salerno Caballero y Octavio Sufán Farías, quiénes suscribimos el presente escrito, en representación de la víctima, presentamos dentro de plazo y en forma el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de esta Honorable Corte, coincidiendo en lo sustantivo con los planteamientos realizados por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo, y en el Escrito de Sometimiento del Caso.

Tras ello, el Estado de Guatemala presentó ante la Corte la contestación al Sometimiento del Caso y al Escrito de Solicitudes y Argumentos. Con posterioridad, la Secretaría de la Corte emitió dos comunicaciones con fecha 13 de agosto y 10 de septiembre de 2018 mediante las cuales solicitó y reiteró, respectivamente, la identificación de los dos testigos y el perito ofrecidos en el escrito de contestación, de conformidad al artículo 41.1.c) del Reglamento de la Corte. Consta, además, la comunicación del Ilustrado Estado de Guatemala de fecha 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual solicita una prórroga del plazo para entregar la información requerida, la cual fue denegada por medio de la comunicación de la Secretaría de la Corte de fecha 19 de septiembre del mismo año, en razón de que ya se le había otorgado al Estado con anterioridad dos prórrogas de plazo para remitir la información requerida. Consta, del mismo modo, la comunicación de la Secretaría de la Corte de 30 de mayo de 2018 relativa la procedencia del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con fecha 14 de febrero del año en curso, se dictó resolución del Presidente de la Corte Interamericana, en la cual se acogió la presentación de prueba testimonial presentada por la Comisión y los representantes interamericanos de la víctima, así como la presentación del peritaje conjunto por las mismas partes que será, a su vez, utilizado en las causas contra el Estado de Guatemala *Girón Castillo y otro*, y *Ruiz*



Fuentes. En dicha resolución, el Presidente de la Corte rechazó la prueba testimonial y el dictamen pericial propuesto por el Estado, en razón de no haber sido propuestos tales medios probatorios en el momento procesal oportuno. Del mismo modo, fueron rechazadas las observaciones opuestas por el Estado en contra de la prueba testimonial y pericial propuesta por la Comisión y los representantes.

Según lo expuesto en el considerando octavo de dicha resolución, el Presidente de la Corte optó por no convocar a audiencia pública en el marco del presente caso, en razón de que la víctima Martínez Coronado se encuentra ya fallecida y que no existe controversia fáctica respecto a los hechos que motivan esta causa sino que la controversia radica en la existencia de responsabilidad jurídica internacional del Estado de Guatemala. Esta decisión es adoptada en conformidad al artículo 15 del Reglamento de la Corte, el cual otorga a esta Magistratura la facultad de convocar audiencia según lo estime pertinente.

Así pues, y en conformidad a lo dispuesto en el punto resolutivo noveno de la resolución dictada por el Honorable Presidente de la Corte Interamericana de fecha 14 de febrero de 2019, venimos en presentar nuestras observaciones y alegaciones finales para que ésta Honorable Corte tenga a bien acoger la demanda interpuesta y condenar al Ilustrado Estado de Guatemala por los daños ocasionados a don Manuel Martínez Coronado y a los familiares del señor Martínez, que se individualizarán más adelante.

III. Derechos vulnerados en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos

III.i. Vulneración al derecho a la vida (Arts. 4.1, 4.2, 4.6 y 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

La primera vulneración a los Derechos Humanos sufrida por don Manuel Martínez Coronado la constituye el hecho principal que motiva la presente acción, esta es, la



imposición y ejecución por parte del Ilustrado Estado de Guatemala de la pena de muerte. Esta sanción, que constituye el mayor castigo que un Estado puede imponer a alguno de sus ciudadanos, significa un atentado directo contra el derecho a la vida el cual es, sin lugar a dudas, el primer derecho que todo ser humano posee por el sólo hecho de ser tal.

En efecto, el derecho a la vida que protege la Convención Americana de Derechos Humanos es la piedra angular de todo el Sistema Interamericano que propende al resguardo de las garantías fundamentales. Al transgredir este derecho se coarta el ejercicio de todo otro derecho que las personas han de poseer pues, al afectar la vida misma se afecta también la libertad personal, la seguridad individual, la tutela judicial efectiva y toda otra garantía de la cual los individuos se han hecho titulares por medio de reivindicaciones sociales a lo largo de la historia. En cuanto a las múltiples formas en que este derecho puede verse limitado o transgredido, la pena de muerte constituye la más radical violación de esta garantía pues implica un arrebató total de ella mediante el ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado.

En razón de lo anterior existe, por un lado, una especial preocupación por parte de los Estados y de las organizaciones internacionales en cuanto a la protección de esta garantía fundamental y, por otro lado, una especial consideración en cuanto a los límites que la pena capital debe reconocer. Si bien la Convención no ha prohibido directamente la aplicación de la pena de muerte a los países que la han ratificado, sí impone una serie de restricciones para efectos de que su uso se vea lo más restringido posible. Cualquier omisión que pueda existir relacionada a la inobservancia de estas limitaciones resulta una infracción a las obligaciones que los Estados miembros han contraído y, por tanto, los constituye como internacionalmente responsables de tales actos.

Conforme a los hechos que motivan esta causa, la transgresión al derecho a la vida es evidente pues la imposición de la pena capital al señor Martínez acabó con su vida, mediante la inyección letal, tras una agonía de varios minutos en frente de su familia,



hijos y la presencia de múltiples medios de comunicación. De la lectura de los escritos de contestación presentados por parte del Estado de Guatemala, se observa que no existe controversia fáctica en cuanto a la irrogación de esta pena junto a la subsecuente muerte del señor Martínez y es justamente por ello que el Presidente de la Corte decidió no realizar audiencia pública, según consta en la resolución de 14 de febrero del presente año.

Aclarado el punto anterior, señalamos que el Estado es plenamente responsable de la privación arbitraria de la vida de Manuel Martínez Coronado. Ello, por cuanto existió una transgresión flagrante al debido proceso en la medida que se dio aplicación a una norma que contraría los preceptos de la Convención al utilizar criterios de peligrosidad en la determinación de la pena capital, así como también en el hecho de no haber garantizado el acceso a una defensa técnica adecuada. Estos elementos serán desarrollados con mayor profundidad en los capítulos siguientes.

En este punto observamos que, tanto el presente caso como aquellos casos de los cuales está conociendo esta Honorable Corte referidos a la aplicación de la pena de muerte, todos éstos giran en torno a la supresión de la vida como aplicación de un castigo estatal. Cabe reflexionar, entonces, cuáles son los fines legitimantes de la pena y a la luz de ello determinar si resulta razonable que se aplique hoy en día la pena de muerte como castigo a la comisión de delitos. De este modo, buscaremos reflexionar en torno al fin y sentido que posee la aplicación de las penas, en general, y la aplicación de la pena capital, en particular.

Desde antiguo, se ha dado en la dogmática penalista una discusión en torno a cuáles son los fines que legitiman la aplicación de una sanción penal. Esta reflexión no es baladí puesto que, según sea la postura que se adopte en torno a este tema, distinta será, en cada delito, la pena a imponerse, su extensión y magnitud. Con posterioridad a la segunda guerra mundial, la comunidad internacional ha realizado incansables esfuerzos en pos de avanzar desde una concepción retributiva de la pena, que tiene por objeto la devolución del mal causado a quienes lo han cometido, hacia una



perspectiva de la pena orientada a la prevención especial positiva, esto es, la irrogación de una sanción penal con el objeto de obtener la reinserción social del individuo. Ésta forma de comprender la pena se concentra no en la sociedad en su conjunto sino en el individuo específico que se haya en conflicto con la justicia. Más aún, el vínculo con tal individuo no persigue aterrorizarlo ni impedir que vuelva a cometer un delito mediante la imposición de medidas de seguridad, sino más bien persigue que el sujeto no vuelva a cometer un delito mediante su reintegración efectiva al grupo social de su pertenencia. Dicho esto, cabe preguntarse qué se entiende bajo la idea de reinserción social. Conforme lo ha definido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), la reinserción social asume que *“el objetivo y justificación de las penas y medidas privativas es proteger a la sociedad del crimen (no del criminal), durante el periodo en que este se encuentre recluido, y que deben utilizarse todas las herramientas que permitan lograr que, tras su egreso, el infractor no vuelva a delinquir”*¹.

Dicho lo anterior, concordamos con aquella máxima según la cual el progreso de la humanidad se ve reflejado en el tratamiento que ésta les otorga a sus individuos privados de libertad. Muestra de lo anterior es el paso de los suplicios sufridos por Damians en 1757 tras haber sido condenado a ‘pública retractación ante la puerta principal de París’², conforme la narración de Michel Foucault en *Vigilar y Castigar*, hasta los modernos sistemas penitenciarios que poseen algunos países nórdicos, en los cuales se generan la mayor cantidad de condiciones posibles para favorecer la reinserción de los individuos privados de libertad, los cuales tienen como objetivo prioritario la reinserción social de los reclusos. Así sostenemos que, de existir un hilo conductor que dé cuenta del progreso de la humanidad, es justamente el tratamiento que ella da a quienes son señalados como merecedores del reproche social.

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACDH] (2007). Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Recuperado de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm>

² Foucault, M. (1990). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo xxi. o.11.

**AIDEF**Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

En este contexto, la pena de muerte ha sido duramente criticada de forma transversal por las distintas agrupaciones vinculadas a este asunto. Tal como señalamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas³, Amnistía Internacional ha criticado duramente a los estados que aún conservan en sus legislaciones a la pena de muerte como sanción para determinados delitos, en razón de que esta sanción carece de toda utilidad en cuanto no funciona como disuasivo para el resto de la sociedad y, evidentemente, no contribuye a la reinserción social de las personas. La mayor crítica que se puede formular a la irrogación de tal sanción es, justamente, aquella que motiva la presente actuación ante la Corte; la ejecución de las personas que entran en conflicto con la justicia es una medida irreversible que impide la revocación de sus efectos con posterioridad. Dada la innegable existencia del error judicial al interior de los distintos ordenamientos jurídicos, la existencia de una sanción irreversible de tal magnitud como lo es la pena de muerte coarta significativamente la posibilidad de una posterior revisión puesto que sus consecuencias son permanentes. Lo único a lo cual se puede aspirar, como lo es en el presente caso, es la indemnización a los familiares para que puedan de algún modo ver resarcido todo el perjuicio ocasionado a sus vidas. Este repudio a la pena capital bien ha sido expresado por Amnistía Internacional, institución que considera a dicha sanción como forma agravada de tortura. En sus palabras, *“(...) Si se estima que apuntar a una persona con una pistola contra la cabeza o inyectarle una sustancia química para causarle sufrimientos prolongados son claramente métodos de tortura, ¿qué consideración puede merecer el efectuar un disparo para matarla o el inyectarle una sustancia letal? ¿Acaso el que medie un proceso jurídico justifica la inhumanidad de estas crueldades? Es imposible medir el dolor físico que se inflige a un ser humano al causarle la muerte, así como evaluar el sufrimiento psicológico que provoca el saber de antemano que el Estado le va a quitar a uno la vida. Tanto si una condena a muerte es ejecutada seis minutos después de un juicio sumarísimo como si lo es seis semanas después de un juicio de masas o dieciséis años después de prolongados procedimientos judiciales, la persona ejecutada es*

³ AIDEF. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.



*sometida a un trato o pena extraordinariamente cruel, inhumano y degradante*⁴.

Justamente, fue este dolor y esta crueldad repudiable aquella que sufrió el señor Martínez al momento de su ejecución, según consignaron testigos presenciales⁵, lo cual además fue presenciado por su señora e hijos.

Además de esta manifiesta infracción a los preceptos de la convención Americana de Derechos Humanos, la aplicación de la pena de muerte experimentada por el señor Martínez envuelve otros dos elementos que terminan de configurar la responsabilidad internacional del Ilustrado Estado de Guatemala, a saber, la ejecución de Manuel Martínez existiendo medidas provisionales pendientes y la solicitud del recurso de gracia o un acto de clemencia.

En cuanto a lo primero, se realizaron tres solicitudes para suspender la ejecución del señor Martínez, donde la última de ellas fue resuelta apenas un día antes de llevarse a cabo su ejecución. Esto contraría la obligación de los Estados de no llevar a cabo la ejecución de la pena de muerte mientras existan medias provisionales pendientes que suspendan la ejecución hasta la conclusión de un procedimiento iniciado ante órganos internacionales, lo cual constituye, según ha señalado reiteradamente esta Corte, una privación arbitraria del derecho a la vida⁶. El segundo elemento refiere a los recursos de gracia o actos de clemencia. El ejercicio de este tipo de recursos se ve excluido del ordenamiento jurídico guatemalteco, en cuanto no existe mecanismos procesales que permitan darles uso. Esta situación, que afectó directamente a Manuel Martínez Coronado, constituye una directa transgresión a lo preceptuado en el art. 4.6 de la Convención e incluso a establecido en la propia Constitución de la República de Guatemala, según lo preceptuado en su artículo decimoctavo.

⁴ Amnistía Internacional, Los Derechos Humanos frente a la pena de muerte, septiembre de 2007. Pág. 4

⁵ Enríquez, Edgardo (2012): "Errónea interpretación del efecto disuasivo", El Observador judicial. El corredor de la muerte vacío: Argumentos para la defensa de la vida y la abolición, N° 89-2012: pág. 14.

⁶ Cfr. Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia No 1: PENA DE MUERTA. 2017. Pág. 13, y Cfr. Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia No 1: PENA DE MUERTE. 2017. Pág. 14. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002.



En razón de lo aquí expuesto, estimamos que el Estado de Guatemala es internacionalmente responsable por la vulneración del Derecho a la vida del señor Martínez, con las respectivas consecuencias perniciosas que dicha transgresión significó tanto para él como para sus familiares.

III.ii. Vulneración al Derecho a las Garantías Judiciales (Arts. 8.1 y 8.2 letras c y e de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Hacemos presente que en el caso de autos, traído al conocimiento de esta Honorable Corte, se ha constatado la inexistencia de una controversia fáctica.

Dentro de los hechos respecto de los cuales existe concenso entre las partes, consta la representación judicial de Manuel Martínez y su coimputado por parte de un mismo defensor. Así mismo, consta la contrariedad de las declaraciones de ambos imputados y el descartamiento, por parte del Tribunal Penal, de dichas alegaciones por el hecho de ser contradictorias. Así las cosas, es manifiesto el incumplimiento del Tribunal respecto a su obligación de otorgar distintos defensores a los distintos imputados o bien, en el caso contrario, fundamentar el por qué dicha representación conjunta no resultaría perjudicial.

Los hechos anteriormente descritos dan cuenta cómo el Estado de Guatemala incumplió su obligación de brindar garantías judiciales mínimas al interior del procedimiento por el cual el señor Martínez fue ejecutado. Especialmente, observamos cómo Manuel Martínez se vió privado de la garantía fundamental que significa el derecho a la defensa en juicio.

En el ordenamiento internacional, este derecho a la defensa en juicio está consagrado tanto en el artículo octavo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del mismo modo, el ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala también reconoce este derecho a propósito del caso específico de la defensa compartida, en donde el artículo 95 del Código Procesal Penal de dicho país señala que se deberá probar la no



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

incompatibilidad de la defensa para que dos coimputados tengan una defensa compartida.

El derecho a la defensa resulta fundamental puesto que es el derecho que permite garantizar el adecuado ejercicio de las demás garantías procesales. El acceso a una adecuada defensa en juicio es la principal manifestación de los principios procesales básicos, pues a través de él todo individuo puede hacerse cargo de las imputaciones que se realicen en su contra y, así, tornar efectivas las garantías que envuelven el debido proceso. En este sentido, el derecho a la defensa en juicio constituye el vehículo a través del cual se materializa la denominada “igualdad de armas”; elemento esencial para la existencia de un Estado democrático de Derecho que sea respetuoso de las garantías judiciales.

Según se observa en los hechos descritos, este derecho se vio abiertamente vulnerado. Si un mismo defensor representa a dos coimputados y éstos sostienen declaraciones contrapuestas, inevitablemente la defensa conjunta tendrá como resultado el perjuicio directo de uno de los imputados. Cualquiera sea la estrategia jurídica que el defensor hubiese propuesto para afrontar el caso, si ella tenía como objeto el brindar una adecuada defensa a uno de los imputados, necesariamente el otro se vería perjudicado y es por eso que las legislaciones son tan estrictas respecto a esta situación. La más mínima discrepancia de relatos entre dos coimputados conduce a que las estrategias defensivas difieran entre sí. Por ello, dada la probabilidad de que sendas defensas sean incompatibles, tanto la legislación de Guatemala como la legislación internacional expresan que la defensa separada es la regla general y, la codefensa, la excepción. En este mismo sentido han apuntado las conclusiones elaboradas por la Comisión en su informe N° 78 para el presente caso, en donde señalaron que una codefensa *“obliga al defensor a asumir posiciones no sólo distintas sino previsiblemente antagónicas, de*



manera que una acción u omisión para favorecer la estrategia de uno de sus defendidos, impactará necesariamente en la estrategia de defensa del otro”⁷.

Aún más, la infracción de las garantías judiciales por parte del Estado de Guatemala no se limitó a la designación de un mismo defensor para dos coimputados sin la requerida fundamentación. Además de esta situación, que por sí sola es suficiente para fundar la responsabilidad del Estado ante el Sistema Interamericano, el Tribunal Penal declaró inadmisibles las declaraciones de los coimputados por ser contrapuestas. Es decir, el Tribunal no sólo se limitó a omitir el nombramiento de un defensor para cada uno de los imputados dado su antagónico relato, sino que además limitó su derecho a defensa al estimar inadmisibles sus declaraciones. Esto da cuenta de que el Tribunal de la causa, y los tribunales que conocieron con posterioridad de los recursos ejercidos contra la sentencia, infringieron el Derecho a Defensa en la dimensión del aforismo *in dubio pro reo*, pues adoptaron de forma subsecuente dos decisiones que afectaron directamente al señor Martínez y que concluyeron con su ejecución.

En este mismo sentido ha argumentado el peritaje conjunto solicitado tanto por la CIDH como por esta defensa. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por estos defensores interamericanos, se ofreció el peritaje conjunto de los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald, cuyo peritaje fue a su vez presentado por la Comisión en su escrito de sometimiento del caso. Con posterioridad el Presidente de la Corte, por medio de la resolución de fecha 14 de febrero de 2018, determinó que el peritaje conjunto, además de utilizarse en los casos *Martínez Coronado, Girón y otro y Ruiz Fuentes Vs. Guatemala*, no habría de ser presentado en audiencia pública, sino que se requeriría por medio de *affidavit*. Mediante la resolución de 18 de marzo de 2019, REF: CDH- 15- 2017/052., se notificó a esta parte la recepción en la Secretaría de la Corte de las copias entregadas por la Comisión IDH de las versiones escritas del *affidavit* del peritaje en los idiomas inglés y español.

⁷ CIDH, Informe 78/17, Caso N° 11.834. Admisibilidad y Fondo. Manuel Martínez Coronado. Guatemala. 5 de julio de 2017. Pág. 18.



A propósito de este caso, los señores peritos concluyeron que “(...) si hubiera habido dos abogados defensores, el tribunal podría haberse pronunciado sobre el fondo de cada caso por sí mismo. Debido a la falta de un abogado defensor por separado al señor Coronado se le negó el derecho a asistencia letrada eficaz, ya que su abogado no pudo defender sus intereses particulares durante el juicio sin verse comprometido por los intereses del coacusado. Eso representó una violación de los derechos del señor Coronado, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2 d) de la convención americana porque se le negó asistencia técnica eficaz”⁸.

Por lo aquí expuesto, y en atención a lo resuelto anteriormente por esta Honorable Corte en relación a aquello que debe comprenderse por una defensa ejercida diligentemente, estimamos que el Ilustrado Estado de Guatemala ha infringido el derecho a las garantías judiciales en el caso del señor Martínez Coronado, lo cual lo constituye como responsable internacionalmente.

III.iii. Vulneración al principio de Legalidad y Retroactividad (Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos). La peligrosidad en el tipo “

III.iv. Vulneración al Principio de protección Judicial (Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Conforme lo recoge el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Principio de Protección Judicial constituye una consagración amplia del derecho a recurrir. Bajo este concepto, todo individuo tiene derecho a ejercer recursos o cualquier acto procesal de forma expedita y tendientes a dejar sin efecto actos que importen una privación, vulneración o amenaza de las garantías fundamentales que regula el Sistema Interamericano.

⁸ Declaración Jurada de Edward Fitzgerald y Parvais Jabbar. Peritaje Conjunto para los casos 11686, 11.934, 11.782, 12.650 y 12.452. Punto 7.4. p.19.



De este principio se desprenden ciertas características que debe tener la tramitación de tales recursos, las cuales derivan, a su vez, de aquello que engloba el debido proceso. Si bien la celeridad en la tramitación de los recursos constituye un elemento imprescindible para el adecuado resguardo de los derechos, se requiere que dicha tramitación emplee la cantidad de tiempo suficiente para dar una revisión integral del procedimiento y así poder determinar, con un amplio grado de certeza, si existió o no determinada vulneración.

En los hechos que ya son de conocimiento de este Honorable Tribunal, la defensa del señor Martínez ejerció una multiplicidad de recursos y acciones constitucionales, varias de las cuales fueron falladas de forma inmediata sin haberles otorgado la debida tramitación, carecieron de fundamentación e incluso se dio lugar a la ejecución existiendo denuncia internacional pendiente⁹. Como señalamos en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, resulta especialmente gravosa esta situación puesto que, al no darse la debida tramitación a los recursos interpuestos, el derecho de defensa se torna absolutamente ineficaz.

A estas mismas conclusiones arribaron los señores peritos en cuanto al análisis del derecho a apelar la sentencia por medio de una revisión exhaustiva en casos de pena de muerte. Respecto al punto, el peritaje indicó que *“debe haber una revisión no sólo del derecho, sino también de las conclusiones de hecho en las que se sustenta la condena y la sentencia”*¹⁰. En tal sentido, una vez interpuesto un recurso, éste debe ser tramitado en la extensión de tiempo necesaria para dar una cabal revisión a sus fundamentos de hecho y de derecho. Esta máxima cobra especial relevancia en aquellos casos en que la pena impuesta resulta ser la más gravosa de la cual se dispone en el catálogo punitivo. En los hechos expuestos, queda patente la inobservancia del principio de protección judicial a favor del señor Martínez puesto que, sin perjuicio de los reiterados recursos que se interpusieron en contra de la sentencia condenatoria

⁹ Enríquez, Edgardo (2012): “Errónea interpretación del efecto disuasivo”, El Observador judicial. El corredor de la muerte vacío: Argumentos para la defensa de la vida y la abolición, N° 89-2012: pág. 14., citado en Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. P.63.

¹⁰ Op. Cit.p.11. Punto N°8. p.19.



dictada e su contra, no existió por parte de Guatemala una debida substanciación de ellos lo cual, finalmente, condujo a la muerte del señor Martínez por medio de la inyección letal.

Por tanto, solicitamos a esta Honorable Magistratura el tener a bien estimar la vulneración del principio de protección judicial, por parte del Ilustrado Estado de Guatemala, y en contra de don Manuel Martínez Coronado.

III.v. Vulneración al deber de Respetar los Derechos y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Conforme al artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados miembros de la Convención se comprometen al resguardo y promoción de los derechos que allí se consagran sin discriminación ni diferenciación alguna. Por su parte, el artículo segundo da cuenta del compromiso de los Estados miembros en relación a adecuar la legislación interna de sus respectivos ordenamientos, a fin de que ellos no contravengan y sean armónicos con las disposiciones de la Convención.

Señalado lo anterior, queda establecida la obligación que posee el Ilustrado Estado de Guatemala de modificar su legislación vigente para efectos de eliminar de su legislación la pena de muerte. Si bien han existido dictámenes de la corte de Constitucionalidad de Guatemala tendientes a declarar inaplicable la pena capital, el Estado de Guatemala no dará cumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos 1º y 2º de la Convención en la medida que no dé lugar a las modificaciones legislativas respectivas. Esta urgencia de adecuación legislativa se hace más patente en relación al uso del criterio de peligrosidad en la determinación de la pena capital.

Actualmente, se aprecia en el continente el surgimiento de un populismo punitivo, por medio del cual se propone combatir la delincuencia a través del endurecimiento de las sanciones penales. Esta corriente ha tenido como propuesta, en reiteradas ocasiones,



la reincorporación de la pena dem uerte para diferentes delitos. Estimamos que ello significa un peligro para el progreso que ha existido en torno a la protección de los derechos humanos y el ejercicio de las libertades en toda América. Es por ello que solicitamos a esta Honorable Corte que estime al Estado de Guatemala como responsable de la vulneración en comento, y con ello ordene la adecuación normativa necesaria para que no vuelva a ocurrir un suceso de esta naturaleza.

IV. Conclusiones. Pretensiones en materia de reparación y petitorio

Constituye un principio ya asentado en este Honorable Tribunal que toda vulneración a las garantías y libertades establecidas en la convención Interamericana de Derechos Humanos debe ser indemnizada por el Estado que hubiere incurrido en ella, junto al deber de cesar de manera efectiva la conducta que origina tales gravámenes. En este sentido, la determinación que la Corte adopte sobre el caso no sólo debe tener un carácter restitutivo sino también correctivo, y tales medidas no han de agotarse en la indemnización de los perjuicios causados sino que han de constituir un conjunto de actuaciones que tendrán por fin la no repetición de la situación acontecida. Del mismo modo, esta defensa interamericana espera el reembolso efectivo de los gastos y costas en los cuales los representantes de las víctimas debieron afrontar a lo largo del procedimiento, tanto en sede nacional como internacional.

En cuanto a los titulares de las indemnizaciones aquí solicitadas, es manifiesto el hecho de que el señor Manuel Martínez Coronado no puede ser el destinatario por cuanto su vida fue quitada por medio de la inyección letal que dio cumplimiento a la pena de muerte dictada en su contra. Por ello, han de estimarse como titulares de las reparaciones respectivas al grupo familiar del señor Martínez, el cual está compuesto por su cónyuge Manuela Girón y sus hijos Dony Disrael Martínez Girón, Irma Yojana Martínez Girón y Marleny Girón.

Según consta en las declaraciones juradas de fecha 02 de marzo de 2019, emitidas por medio de affidávit, los familiares de Manuel Martínez ya individualizados dan cuenta



de cómo los hechos aquí expuestos afectaron, de forma indeleble, la vida e integridad síquica de su familia. Tales declaraciones, que fueron presentadas oportunamente ante la Secretaría de este Tribunal, constituyen material suficiente para atribuirles a dichas personas el carácter de víctimas del Estado de Guatemala y, por ende, titulares de las pretensiones reparatorias tanto materiales como inmateriales. Tales reparaciones fueron, de forma exhaustiva, descritas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas presentado por esta representación ante la Honorable Corte, las cuales solicitamos tener por reproducidas de forma íntegra.

Por todo lo aquí expuesto, con sustento en los argumentos desarrollados en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Prueba, y en los términos ya explicitados, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que declare:

- a) El Estado de Guatemala vulneró el derecho a la vida en perjuicio de Manuel Martínez (arts. 4.1, 4.2, 4.6 y 63.3 en función del 1.1 y 2 de la CADH).
- b) El Estado de Guatemala vulneró el derecho a las garantías judiciales en perjuicio de Manuel Martínez (arts. 8.1 y 8.2 letra c y e en función del 1.1 y 2 de la CADH).
- c) El Estado de Guatemala vulneró el principio de legalidad en perjuicio de Manuel Martínez (art. 9 en función del 1.1 y 2 de la CADH).
- d) El Estado de Guatemala vulneró la garantía de la protección judicial en perjuicio de Manuel Martínez (art. 25.1 en función del 1.1 y 2 de la CADH).
- e) El Estado de Guatemala vulneró el deber de Respetar los Derechos y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Asimismo, con base en dichas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que



AIDEF
Asociación Interamericana
de Defensorías Públicas

ordene al Estado de Guatemala:

- a) El pago del resarcimiento en concepto de daño inmaterial y daño a la vida de relación, a título compensatorio y con fines de reparación integral por la suma de US\$ 200.000, cantidad que se justifica, bajo los mismos parámetros que ha adoptado la Corte en casos similares, de la siguiente manera: US \$ 50.000.- para su esposa y US \$ 50.000 para cada hijo ya individualizado.
- b) El pago de una indemnización por concepto de daño emergente, los gastos en su estancia en prisión tales como: alimentos, compra de útiles de aseo y limpieza, vestimenta, transporte de familiares al establecimiento donde estuvo detenido Manuel Martínez, gastos en gestiones ante las instituciones gubernamentales, gastos funerarios, entre otros ya expuestos. Todos ellos esta parte los tiene por efectuados y se proponen en la suma de dólares US \$ 10.000.
- c) La cantidad de US \$ 1.000 en concepto de honorarios profesionales de los abogados que patrocinaron la causa en el orden nacional.
- d) La cantidad de US \$ 1.000 en concepto de honorarios profesionales de los abogados que patrocinaron la causa en el orden internacional.
- e) El pago de una indemnización compensatoria por lucro cesante o pérdida de ingreso por un valor de US \$ 50.000, en favor de los familiares directos de Manuel Martínez (viuda y sus 3 hijos).
- f) El pago de las cotizaciones de seguridad social que corresponde de conformidad con la legislación interna.
- g) Solicitamos, también, que se declare la violación a la CADH y la realización de un acto de desagravio hacia nuestro representado por



parte del funcionario que ostente la representación institucional de la Función Judicial del Estado guatemalteco. En ella, se dejará constancia de los errores que las diferentes instancias judiciales locales cometieron en detrimento de sus derechos esenciales y de sus garantías fundamentales.

h) Solicitamos, también, que se ordene al Ilustrado Estado de Guatemala la realización de un acto de disculpa pública hacia los familiares de Manuel Martínez Coronado por parte del funcionario que ostente la representación institucional de la Función Judicial del Estado de Guatemala. En ella, se dejará constancia de los errores que las diferentes instancias judiciales locales cometieron en detrimento de sus derechos esenciales y de sus garantías fundamentales, además del compromiso que los hechos en el presente caso no vuelvan a suceder. En esta ceremonia se reconocerán las violaciones que cometió el Estado guatemalteco a través de la administración de justicia, y consecuentemente, el compromiso internacional a abolir la aplicación de la pena de muerte.

i) Solicitamos, asimismo, a la Honorable Corte, instruya al Estado guatemalteco adecuar el código Penal de Guatemala a los dictámenes de la Corte de Constitucionalidad, es decir, que se derogue formalmente la pena de muerte de los tipos penales.

j) Solicitamos iniciar en el Estado de Guatemala una discusión acerca del sistema procesal vigente, su implicancia y trascendencia en un Estado Democrático de Derecho, conociendo las diferentes experiencias en Derecho comparado. Del mismo modo proponemos que el Estado guatemalteco impulse o potencie, a través de los órganos pertinentes, iniciativas tales como modificación constitucional que elimine las referencias a la pena de muerte, eliminar el criterio de peligrosidad en



el código penal, como las referencias a la pena de muerte en el mismo.

k) Adoptar las medidas necesarias para fortalecer la plena eficacia de la defensa pública, en particular en los casos que implican la posible imposición de penas severas.

l) Se inste al Estado a Ratificar el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

m) Adoptar medidas de hecho y derecho necesarias para que, en el sistema legal guatemalteco, no existan normas que violen los derechos humanos.

n) Adoptar las medidas de no repetición que estime su autoridad, con el fin de resolver rápida y eficazmente los medios posibles para abolir toda pena de muerte que se encuentre en la legislación.

o) Adoptar el Estado, todas las providencias necesarias para implementar una capacitación tendiente a formar a sus autoridades sobre los principios y normas de protección a los derechos humanos de derecho, el derecho internacional humanitario y en especial en protección y conservación de la vida.

p) A la luz de los hechos del caso, el interés público interamericano comprometido en el caso y la perentoria necesidad de reparar de alguna manera el daño producido a los familiares directos de Manuel Martínez, a decir, su esposa y 3 hijos, quienes sufrieron física y emocionalmente, amén de la frustración y perjuicio que les generó haber sido sometidos a un proceso penal sin las debidas garantías, aconsejan disponer que el Estado de Guatemala publique el texto íntegro de la sentencia en el Diario Oficial de Guatemala y en otro periódico de publicación nacional;



publicación que esté precedida, en desagravio de las víctimas, de reconocimiento de responsabilidad y con título de disculpa pública.

Por último, solicitamos a la Honorable Corte:

Tenga por presentado en tiempo y forma oportunas, el presente Escrito de Alegatos Finales.



ROUMMEL SALERNO CABALLERO
DEFENSOR INTERAMERICANO



OCTAVIO SUFÁN FARIÁS
DEFENSOR INTERAMERICANO